



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. (...)”


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre de 2018.

ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR – VERIFICACIÓN DE FALLO.
PROCESO N°	25307-3331-001-2009-00199-00.
ACCIONANTE	ÁLVARO RUIZ MARTÍNEZ.
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
ASUNTO	REQUIERE A LAS PARTES. SOLICITA OFICIOSAMENTE ACLARACION SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

1. VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el expediente al Despacho, para emitir pronunciamiento en verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente acción popular, para lo cual debe realizarse recuento de lo ordenado por el Despacho y lo informado por las partes, así:

Mediante auto del 16 de agosto de 2018, este Despacho dispuso:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ, en su calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, al señor LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL en calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá y al señor JORGE EMILIO REY en calidad de Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a informar:

- i)* El estado actual del avalúo comercial y el cálculo de indemnizaciones y/o compensaciones que se ha de reconocer respecto de los predios de los habitantes afectados con el plan de acción de recuperación del cauce del río Chocho.
- ii)* Qué plan de inversión se está gestionado con el fin de obtener los recursos para la recuperación de dicha zona de la rivera del río Chocho y la compra de los predios aledaños a ella en especial de los inmuebles ubicados en el condominio Vega de Ostos.
- iii)* Qué otras gestiones se están realizando por parte del Municipio de Fusagasugá y el Departamento de Cundinamarca, con el fin de que los habitantes del sector de Vega de Ostos, no se vean afectados de manera inmediata con el cauce del río en temporada de invierno.

SEGUNDO: Una vez se allegue dicha información, el Despacho entrará a analizar si es procedente la realización de la audiencia de verificación, para lo cual fijara fecha y hora la celebración de la misma.

En virtud de la emisión de dicho proveído, fueron radicados varios escritos, que se referencian así:

Jairo Roberto Arciniegas Martínez (folios 263 al 265).

Con escrito radicado el mismo 10 de agosto de 2018, aduciendo ser propietario del lote 6 de casa campestre construida en el Condominio Campestre Vega de Ostos I, solicita dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca el 28 de mayo de 2012, en lo que concierne a la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río chocho y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico.

Precisa que las entidades accionadas, elaboraron y aprobaron de manera extemporánea un plan de acción el 15 de noviembre de 2016, que comprende 7 actividades a saber.

- 1) Realizar consultoría por la CAR
- 2) Realizar afectación de predios por parte de la CAR
- 3) Determinar la ronda del río chocho y la zona de amortiguación
- 4) Realizar el plan municipal para la gestión del riesgo
- 5) Realizar gestión predial
- 6) Realizar adquisición de predios
- 7) Realizar Plan de finalización

Indica que actualmente se han realizado las enunciadas en los cuatro primeros numerales y que respecto a la quinta de ellas, esto es, la realización de los avalúos, fue solicitado hace más de un año por la Gobernación de Cundinamarca a la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca; no obstante, agrega que el 28 de julio anterior (sic) 5 propietarios recibieron visita de inspección de una comisión que realizó censos y tomó fotografías para su elaboración.

Beatriz Contreras Rincón (folios 267 y 268).

Solicita la reactivación del Comité de Verificación del Fallo, puesto que aduce que su última sesión fue el 22 de enero, sin indicar el año, así mismo solicita disponer el cumplimiento de la sentencia precisando que conforme al plan de acción ordenado, no se construirá el muro de contención solicitado por el propietario de la casa cinco.

Departamento de Cundinamarca (folio 269).

Remite copia del informe rendido por la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos, para realizar los avalúos de tipo indemnizatorio de los predios del Condominio "Vega de Ostos", frente al que resalta, que algunos propietarios no han otorgado autorización para el ingreso de los funcionarios a los predios para estructurar los avalúos correspondientes.

Con su escrito allegó:

- Informe de avance de avalúos de los predios afectados con la reglamentación del río chocho expedida por la CAR, en cumplimiento al fallo AP 2009-00199 Vega de Ostos, que luego de hacer una explicación de las dos fases que comprende la elaboración de avalúos catastrales de los predios afectados, señala que ha realizado acercamientos con los propietarios de los inmuebles para que permitan el ingreso a fin de realizar labores valuatorias sin recibir una respuesta positiva, lo que ha retrasado su tarea (folios 270 al 275).
- Acta de reunión de socialización con los propietarios del Conjunto Residencial "Vega de Ostos" del Municipio de Fusagasugá (folio 276).
- Oficio de fecha 5 de julio de 2018, con el que el subgerente de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, invita a los

propietarios del Condominio Vega de Ostos, a una reunión de socialización en la Gobernación de Cundinamarca (folio 277).

- Correo electrónico remitido por Hernán Astorquiza Ordoñez, en su calidad de representante legal del Condominio Vega de Ostos, a José Felix Zamora, Especialista en ordenamiento territorial y avalúos en el que luego de señalar que dentro de sus funciones no se encuentra la de impartir autorización para la entrada de personal a los inmuebles y de señalar como precipitada la intervención al enunciar la falta de un pronunciamiento definitivo por parte de este Despacho, concluye que no autorizará el solicitado ingreso (folios 278 y 279).

Julio Eduardo Vargas Ceballos (folios 280 al 282).

Mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2018, indica que es propietario de 7 predios del Condominio Turístico Vega de Ostos II, su madre, propietaria de 21 lotes y una casa campestre de habitación y sus hermanos, de 21 predios, para un total de 56, por lo que solicita, ser tenidos en consideración como afectados con la expedición de la Resolución 616 del 16 de marzo de 2016, modificada mediante Resolución 1249 de 14 de junio de 2016, proferidas por la CAR.

Señala que se enteró de la existencia de la acción popular, por información de vecinos, pues no han sido notificados de ella por ninguna autoridad pública, así como tampoco han sido invitados a las reuniones del Comité de Cumplimiento del Fallo ni a la reunión de socialización de las mencionadas resoluciones, ni se les ha citado para darles a conocer los resultados de los estudios ni de los riesgos, tampoco se les ha citado a sesiones informativas ni se les ha practicado avalúo a sus inmuebles, los cuales resalta que no ha podido enajenar, como consecuencia de la Resolución expedida por la CAR.

Finaliza señalando que de conformidad con lo establecido en el cronograma del plan de acción que fue elaborado y aprobado por las 3 entidades accionadas, se presenta un retardo de aproximadamente 13 meses.

Posteriormente, allegó el mismo escrito mediante correo electrónico el 11 de octubre de 2018 (folios 329 al 331), que luego fue radicado en forma física el 12 de octubre de 2018 (folios 354 al 361) señalando ser la segunda petición, misma que la Secretaria del Despacho (folios 349 al 351) atendió, indicando la improcedencia del derecho de petición en trámites judiciales y/o para impartir impulso procesal, por lo cual, en lo que se refiere a este tópico no se emitirá pronunciamiento alguno.

Municipio de Fusagasugá (folio 283).

Mediante correo electrónico remitido el 5 de octubre de 2018, refirió remitir la respuesta al requerimiento efectuado, para lo cual adjuntó:

- Acta de evacuación preventiva firmada por el Secretario Técnico del CMGRD, con la que se informa al señor RAFAEL POURCHARD, que se le sugiere evacuar como medida de prevención del inmueble donde reside (folio 284).
- Formato de registro de asistencia al acta de evacuación preventiva de fecha 22 de marzo de 2016 (folio 285).

- Acta de evacuación preventiva firmada por el Alcalde y el Secretario Técnico del CMGRD, con la que se informa a los habitantes del Condominio Vega de Ostos que habitan sobre la rivera del río chocho que se sugiere evacuar como medida de prevención (folios 285 vto y 286).
- Informe de visita ocular al predio de Beatriz Contreras Rincón, el 11 de noviembre de 2016, en el que se observa que se encuentra en nivel de vulnerabilidad preliminar medio (folios 287 y 288).
- Informe de visita ocular al predio de John Dorancé Manrique, de fecha 14 de marzo de 2016, en el que se observa que se encuentra en nivel de vulnerabilidad preliminar alto (folios 289 y 290).
- Informe de visita ocular al Condominio Vega de Ostos, de fecha 29 de mayo de 2018, en el que se observa que se encuentra en nivel de vulnerabilidad preliminar alto (folio 291).
- Informe de visita ocular al Condominio Vega de Ostos, de fecha 10 de noviembre de 2017, en el que se observa que se encuentra en nivel de vulnerabilidad preliminar alto (folios 292 y 293).
- Informe de visita ocular al Condominio Vega de Ostos, de fecha 16 de noviembre de 2016, en el que se observa que se encuentra en nivel de vulnerabilidad preliminar alto (folios 294 al 296).

Corporación Autónoma Regional CAR, Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca y Municipio de Fusagasugá (folios 297 al 301).

El 5 de octubre de 2018 y 8 de octubre de 2018, radicaron informe conjunto idéntico, en el cual discriminaron las actuaciones realizadas en torno a cada uno de los requerimientos realizados así: informaron que el avalúo referente al Conjunto Residencial Vega de Ostos se realizó por parte de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca conforme a la Ley 1523 de 2012, no obstante, la CAR, estimó que *“el área avaluada excede el área delimitada por zona de ronda de protección declarada bajo las resoluciones CAR Nos. 0616 y 1249 de 2016”*, así mismo, indicó que la Corporación solo *“puede acceder a los procesos de adquisición correspondiente a avalúos asociados a predios declarados como de utilidad pública”* y que el Municipio de Fusagasugá, se encuentra adelantando revisión y análisis de los avalúos aportados, por lo que indican, que una vez realizados los análisis y la concertación sobre los avalúos, el documento definitivo será remitido a este Despacho.

Respecto de la gestión del plan de inversión, precisa que la estructuración del mismo, es la consecuencia del resultado de los avalúos para recuperar la ronda del río chocho, esto es, la franja correspondiente a los 30 metros contados a partir de la cota máxima de inundación, por lo que una vez se surta la concertación de avalúo, se dará continuidad a las tareas encaminadas para tal fin.

Por otra parte, indicó que la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Cundinamarca ha brindado acompañamiento en las situaciones de riesgo.

Como conclusiones señala que la administración municipal ha adelantado gestiones conducentes al desarrollo de simulaciones de simulacros de evacuación con la comunidad, implementación de sistemas de alerta temprana y alarma, señalizaciones, protocolos y cadenas de llamada, para eventuales situaciones de emergencia.

Al escrito, se acompañó:

- Plan municipal para la gestión del riesgo de desastres del Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca (folios 305 al 312).
- Acta de evacuación preventiva firmada por el Secretario Técnico del CMGRD, con la que se informa al señor RAFAEL POURCHARD, que se le sugiere evacuar como medida de prevención del inmueble donde reside (folio 313).
- Formato de registro de asistencia al acta de evacuación preventiva de fecha 22 de marzo de 2016 (folio 314).
- Acta de evacuación preventiva firmada por el Alcalde y el Secretario Técnico del CMGRD, con la que se informa a los habitantes del Condominio Vega de Ostos que habitan sobre la rivera del río chocho que se sugiere evacuar como medida de prevención (folios 314 vto y 315).
- Informe de visita ocular al predio de Beatriz Contreras Rincón, el 11 de noviembre de 2016, en el que se observa que se encuentra en nivel de vulnerabilidad preliminar medio (folios 316 y 317).
- Informe de visita ocular al Condominio Vega de Ostos, de fecha 29 de noviembre de 2016, en el que se observa que se encuentra en nivel de vulnerabilidad preliminar alto (folios 318 y 319).
- Informe de visita ocular al Condominio Vega de Ostos, de fecha 16 de noviembre de 2016, en el que se observa que se encuentra en nivel de vulnerabilidad preliminar alto (folios 320 al 321).
- Informe de visita ocular al Condominio Vega de Ostos, de fecha 10 de noviembre de 2017, en el que se observa que se encuentra en nivel de vulnerabilidad preliminar alto (folios 322 y 323).
- Informe de visita ocular al Condominio Vega de Ostos, de fecha 20 de abril de 2018, en el que se observa que se encuentra en nivel de vulnerabilidad preliminar alto (folios 324 al 326).
- Informe de visita ocular al Condominio Vega de Ostos, de fecha 29 de mayo de 2018, en el que se observa que se encuentra en nivel de vulnerabilidad preliminar alto (folio 327).
- Oficio N° 2100.05.1190 suscrito por el Secretario de Agricultura, Ambiente y Tierras del Municipio de Fusagasugá, dirigido al Director de Defensa Judicial de dicho municipio (folio 328), con el que informa:

(...) Este despacho realizó capacitación en primeros auxilios a la comunidad de Vega de Ostos como base para la elaboración del plan comunitario de gestión del riesgo, adicionalmente entregó un sistema de aviso al condominio vega de ostos,

para alertar a la comunidad en el caso de creciente súbita, con el objeto de iniciar evacuación preventiva, el cual consiste en una sirena activada manualmente y con alcance de 500 metros a la redonda, por otro (sic) parte se realizan monitoreos a la ronda del río chocho para evaluar posibles fenómenos de socavación lateral y el avance del mismo.

(...)

Álvaro Ruiz Martínez (folios 336 al 345).

Con escrito radicado el 12 de octubre de 2018, indicando realizar unos *recuentos* y refiriéndose a la negativa del Despacho respecto de la autorización para realizar un muro de contención, advertido que no constituye una solución definitiva, señala que en las consideraciones realizadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al proferir la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, se hizo referencia a la conducta omisiva de las accionadas para brindar solución a la problemática que incitó esta acción popular, lo que se evidenciaba en la falta de construcción de la estructura de 40 a 50 metros de la margen izquierda del río chocho, premisa que motivó la orden impartida en el numeral tercero del fallo.

Lo anterior, para hacer referencia a la *ratio decidendi* y la fuerza vinculante que tiene y que en su sentir, al integrarse con la parte resolutive del fallo, permite inferir que el Tribunal si impartió orden de construcción del mencionado muro, para proteger la vida e integridad física de los habitantes, por lo que debe darse cumplimiento exacto a la sentencia.

Advierte que el proyecto de planeación e inversión que contiene las gestiones para contrarrestar la violación de los derechos colectivos, no se ha cumplido conforme estableció la sentencia, pues han pasado más de 6 años desde la ejecutoria de la misma, sin que se conozca el plan de inversión.

Refuta el hecho de que, un acto administrativo tenga mayor jerarquía que un fallo judicial derivado de acción popular, premisa frente a la que alega que la Resolución 0616 de 2016 de la CAR fue proferida con posterioridad al fallo sin que incluyera regulación respecto de su aplicación, hecho respecto del cual agrega que la sentencia otorgó un derecho o situación jurídica a los integrantes de la comunidad de Vega de Ostos.

Indica que la recuperación de la ronda del río, es un aspecto totalmente diferente al ordenado en la sentencia, pues en ésta, se busca proteger un derecho constitucional, mientras que la Resolución emitida por la CAR, hace referencia a las cotas de inundación del río chocho y la generación de su ronda hídrica, por lo que señala, son dos aspectos completamente diferentes y antinómicos.

Resalta que la CAR si ha realizado muros de contención en otros puntos por los que pasa el mismo cuerpo hídrico, como es el caso de otra acción popular que se adelanta en este mismo Juzgado contra el Municipio de Silvania.

Precisa que no se ha dado cumplimiento en lo que concierne a las reuniones del Comité de Verificación de cumplimiento del Fallo, pues la última de ellas se llevó a cabo el 22 de enero de 2018, premisa frente a la cual, agrega que no se ha resuelto lo referente a la disminución de la ronda del río de 30 a 15 metros para no afectar sus viviendas.

Con su escrito, adjunta:

- Oficio 2018146224 del 19 de septiembre de 2018, firmado por el Coordinador de Gestión Predial de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, dirigido al Doctor GERMÁN RIBERO GARRIDO de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el que remite copia de los avalúos comerciales e indemnizatorio de los inmuebles afectados (folio 347), los cuales determina así:

PREDIO	No DE AVALUO	CEDULA CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA
1	527-2018	25290000200000006009600000000	157-37948
2	528-2018	252900002000000060801800000254	157-42882
3	529-2018	252900002000000060802800000255	157-42883
4	530-2018	252900002000000060802800000256	157-42884
5	531-2018	252900002000000060802800000257	157-42885
6	532-2018	25290000200000006082800000258	157-42886
7	533-2018	252900002000000060801800000259	157-42887
8	534-2018	252900002000000060802800000260	157-42888
9	535-2018	252900002000000060802800000261	157-42889
10	536-2018	252900002000000060802800000262	157-42890
11	537-2018	252900002000000060801800000263	157-42891

- Oficio 20181139170 con fecha ilegible, firmado por el Coordinador de Gestión Predial de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, dirigido al Doctor NESETOR GUILLERMO FRANCO, Director General de la CAR, con el que remite copia de los avalúos comerciales e indemnizatorio de los inmuebles afectados (folio 348), los cuales determina así:

PREDIO	No DE AVALUO	CEDULA CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA
1	527-2018	25290000200000006009600000000	157-37948
2	528-2018	252900002000000060801800000254	157-42882
3	529-2018	252900002000000060802800000255	157-42883
4	530-2018	252900002000000060802800000256	157-42884
5	531-2018	252900002000000060802800000257	157-42885
6	532-2018	25290000200000006082800000258	157-42886
7	533-2018	252900002000000060801800000259	157-42887
8	534-2018	252900002000000060802800000260	157-42888
9	535-2018	252900002000000060802800000261	157-42889
10	536-2018	252900002000000060802800000262	157-42890
11	537-2018	252900002000000060801800000263	157-42891

Posteriormente, el 16 de octubre de 2018 (folio 362), radicó escrito en el que señala que mediante consulta en la página web del Juzgado, se percató de que el Despacho tiene programada diligencia de inspección judicial para el día 8 de noviembre de 2018 en el Municipio de Sylvania, por lo que solicita a la suscrita, hacer visita al Condominio Vega de Ostos I, que colinda con el Club El Bosque, a fin de que se realice una inspección para precisar la situación de las propiedades.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se profirió sentencia de primera instancia el 17 de enero de 2011¹ en la que se dispuso:

(...)

¹ Fls.239-259 y vto., del Cuaderno de Primera Instancia.

SEGUNDO Concédase amparo a los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, respecto de la situación de riesgo que afecta al Conjunto Habitacional Vega de Ostos y sector aledaño, ubicado en la vereda de Subachoque del municipio de Fusagasugá Cundinamarca.

TERCERO A efectos del conferido amparo, **ordenase así:**

(i) AL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a través de su Alcalde o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para constituir las disponibilidades presupuestales y de tesorería que exige la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico.

Dentro del mes siguiente a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, la construcción de la respectiva estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración del citado estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico.

En plazo no superior a los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo, finiquite la construcción de la estructura de contención y estudio de la dinámica fluvial del río "Chocho".

Dentro de los seis meses siguientes a la culminación y recibo del enunciado estudio de la dinámica fluvial del río "Chocho", gestione eficazmente para la realización de las acciones que se establezcan como necesarias para estabilizar su cauce.

(ii) AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de su Gobernador o quien haga sus veces, que en el término máximo de *las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria del fallo,* inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para apoyar financiera y técnicamente al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ,** para que en plazo de un mes, inicie la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico, y para que la finalización de la construcción y estudio se cumpla en término máximo de seis meses.

(iii) A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a través de su Director o quien haga sus veces, que en *el término máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria del fallo,* inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para apoyar financiera y técnicamente al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ,** para que en plazo de un mes, inicie la construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de los 40 o 50 metros de la margen izquierda del río "Chocho", y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico, y para que la finalización de la construcción y estudio se cumpla en término máximo de seis meses

(...)

QUINTO Confórmese comité de verificación de fallo, integrado por el personero municipal de Fusagasugá, quien le presidirá y deberá rendir informe mensual sobre el avance en la ejecución de las órdenes impartidas, el Alcalde Municipal de Fusagasugá o su delegado y el accionante.

(...)

Así mismo, el 28 de mayo de 2012², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" en Descongestión, en trámite de segunda instancia decidió:

"PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral tercero del fallo de primera instancia del 17 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, en el sentido de **ORDENAR** al Municipio de Fusagasugá al Departamento de Cundinamarca y a la CAR, para que de forma inmediata inicie acciones tendientes a resolver definitivamente el problema de la comunidad del Barrio Vega de Ostos y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión presente un plan de acción encaminado a un proyecto de planeación e inversión que contenga las gestiones que considere necesarias para contrarrestar la violación a los derechos colectivos invocados, el cual deberá contener un plan de seguimiento perfectamente definido y evaluable.

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en lo demás la providencia del 17 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, que encontró vulnerados los derechos colectivos invocados, consagrados en los literales: g) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Para los fines de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998, **REMÍTASE** copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, previas las constancias de rigor, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen."

Teniendo en cuenta el amparo impartido y las órdenes emitidas en virtud de ello, contrastados los escritos presentados por algunos propietarios y el accionante, de los que se colige su insistencia en la construcción del muro de contención (o enrocado) a que se hizo referencia en la sentencia de primera instancia, es necesario recordar que este Despacho ya aclaró lo concerniente a la construcción de dicho muro, pues si bien, en trámite de la acción popular puede que se tuviera el mismo como solución a la problemática que ha enfrentado la comunidad del Condominio Vega de Ostos frente al río chocho y por tanto, tal tema fue abordado en la parte considerativa del fallo de segunda instancia, lo cierto es que éste decantó en orden tendiente a una solución definitiva a la problemática, premisa frente a la cual, si bien en principio incluso la suscrita propuso la construcción de la estructura de contención, tal solución quedó descartada en virtud de los análisis realizados por la autoridad ambiental CAR, pues dicha estructura sería un desgaste innecesario de recursos humanos, económicos y ambientales, que finalmente sería inútil, teniendo en cuenta que según los estudios realizados, el río va a retornar a su cauce, situación por la cual, siendo consciente de que para los propietarios es un acto difícil de asimilar, el hecho de abandonar sus propiedades y en ese orden podrían verse afectados económicamente, lo cierto es que, lo que se persigue con la acción popular y en general con todas las actuaciones de las autoridades públicas es la protección de los derechos colectivos y del bien común, por lo que, habiendo sido determinado por la CAR que la solución definitiva es recuperar y garantizar la ronda hídrica del río chocho, este Despacho no tiene otra opción que acoger tal postura, situación frente a la cual, no obstante, a los propietarios se les está garantizando su derecho a la propiedad privada y se está procurando un mínimo de afectación económica, con la realización de los avalúos adelantados por la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca que culminarán en la adquisición de los predios que sean necesarios.

² FIs.23-48 del C. de Segunda Instancia.

No obstante, son reiteradas las solicitudes elevadas por los propietarios del Condominio Vega de Ostos, que insisten en la construcción de la estructura de contención (o enrocado), apoyados supuestamente en lo mencionado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C” en descongestión, en la parte motiva de la sentencia que resolvió la segunda instancia, tal es el caso del accionante que en su escrito³ señaló:

(...)

La manifestación que evidencia el carácter reiterativo de su conducta omisiva frente a la solución de la problemática denunciada en la demanda.” fue lo que hizo que a Sala en otra consideración dijera:

“Con lo anterior la Sala encuentra que, aunque le asiste razón al Juez de primera instancia al considerar que están vulnerados los derechos e intereses colectivos a los habitantes del Barrio Vega de Ostos del Municipio de Fusagasugá, por el Municipio de Fusagasugá, el Departamento de Cundinamarca y la CAR, las acciones necesarias que deben adoptar las entidades para hacer cesar dicha vulneración, no pueden ser fijados los términos allí definidos.

En tal sentido el fallo será modificado en su numeral tercero en el que se ordenará, al Municipio de Fusagasugá, al Departamento de Cundinamarca y a la CAR, iniciar de inmediato las actuaciones para resolver en forma definitiva el problema, formulen dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia un plan de acción con tareas y tiempos perfectamente delimitados y controlables a través de esquemas de seguimiento puntuales y efectivos tendientes a contrarrestar la vulneración de los derechos a través de un proyecto de inversión y planeación que contengan las gestiones que considere necesarias para garantizar a la comunidad del Barrio Vega de ostos que cesará definitivamente el peligro a la vida e integridad física de los habitantes por falta de la construcción de la estructura que abarque de 40 a 50 metros de la margen izquierda del río chocho y la elaboración de un estudio sobre la mecánica fluvial del citado cuerpo hídrico. (Lo subrayado fuera de texto)

La manifestación que evidencia el carácter reiterativo de su conducta omisiva frente a la solución de la problemática denunciada en la demanda.” fue lo que pudo hacer que la sala en otra consideración dijera: *En tal sentido el fallo será modificado en su numeral tercero en el que se ordenará, al Municipio de Fusagasugá, al Departamento de Cundinamarca y a la CAR...* aquí quiso hacer énfasis la Sala en que no podía pasar más tiempo y por eso utilizó la expresión iniciar de inmediato las actuaciones para resolver en forma definitiva el problema, y consideró esto para garantizar a la comunidad de Vega de Ostos que cesara definitivamente el peligro a la vida e integridad física de los habitantes.

(...)

En el fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de mayo 28 de 2012, se confirmó la Sentencia del a-quo, pero se modificó en cuanto a que se suprimió lo relacionado con el término otorgado por el Juzgado para el cumplimiento de la sentencia. Pero en la Sentencia de segunda instancia se precisó, en lo que se considera como la ratio decidendi del fallo del Tribunal, lo relacionado con *“Las gestiones que consideren necesarias para garantizar a la comunidad del Barrio de Vega de Ostos que cesará definitivamente el peligro a la vida e integridad física de los habitantes **por falta de la construcción de la estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen***

³ Folio 337.

izquierda del río Chocho y la elaboración de un estudio sobre la dinámica fluvial del citado cuerpo hídrico”.

Lo anterior significa que el Tribunal en su ratio decidendi, que debe integrarse con la parte resolutive del fallo, ordenó en forma concreta la construcción de una contención o muro de 40 a 50 metros únicamente y no que se determinara la zona de protección del río Chocho, como se hizo con la Resolución 0616 de 2016, que la CAR y el Departamento de Cundinamarca pretenden aplicar al caso que nos ocupa.

La ratio decidendi o razón para decidir, tiene fuerza vinculante general para todos los operadores jurídicos, entre ellos la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

En ese orden, esta Juzgadora encuentra pertinente, solicitar muy respetuosa y comedidamente la aclaración de la sentencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, señalando al H. Magistrado al que le corresponda conocer de la presente solicitud, que la misma obedece a la insistencia de los propietarios del Condominio Vega de Ostos respecto de la construcción de un muro de contención (o enrocado) en la margen izquierda del río chocho, peticiones que se han fundamentado, como se evidenció en el texto transcrito, del que predicen que éste, es la ratio decidendi de la decisión adoptada por el Tribunal, razón por la que, en su sentir debe darse cumplimiento a ello.

Frente a tales solicitudes, esta Juzgadora ha adoptado la postura de decidir las desfavorablemente, atendiendo que por la CAR, se ha indicado “...*la improcedencia en la construcción del muro propuesto por el actor, ya que esta obra no implica una decisión definitiva al problema evidenciado⁴, por lo que se mantiene la posición concerniente a la recuperación de la ronda del río...*”⁵, no obstante, como ya se dijo, los propietarios insistente y reiteradamente coinciden en solicitar la construcción de la estructura (enrocado), premisa frente a la cual, es necesario bajo la óptica de la suscrita, que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca aclare si efectivamente a los accionantes les asiste la razón, y por tal hecho, debe procurarse por la construcción del muro de contención (o enrocado), ó, si por el contrario, debe continuarse acogiendo el criterio adoptado por la CAR, después de realizar los estudios pertinentes.

Lo anterior, por cuanto la negativa a tal construcción no ha obedecido a un capricho de la suscrita sino a la interpretación armónica que he realizado sobre la sentencia de segunda instancia, posición frente a la cual de manera extraprocesal, se me ha tildado de adoptar una postura amañada con la CAR, dejando en entre dicho mi actuar profesional en cumplimiento de la labor judicial.

La aclaración será solicitada en virtud de lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

⁴ Conforme se ordenó en la sentencia de 2ª instancia.

⁵ Folio 232.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado fuera de texto original).

Sobre ello, decantando en la solicitud de aclaración en materia de acción popular, señaló el H. Consejo de Estado en providencia que aunque fuera proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil, resulta aplicable en el presente asunto, así:

El artículo 309 del CPC al ocuparse de señalar que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, consagra lo que se conoce como principio de inmutabilidad o intangibilidad de la sentencia por el mismo juez que la profirió en orden a garantizar la seguridad jurídica. Postulado que, por supuesto, es aplicable a los procesos de acción popular, toda vez que en estos con el fallo también se agota el ejercicio de la jurisdicción del Estado en el caso estudiado y por lo mismo no es factible una vez proferido reformarlo, como tampoco revocarlo. Sin embargo, este mismo precepto a continuación advierte que la aclaración de la sentencia es procedente, de oficio o a petición de parte, respecto de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, esto es, frente a situaciones derivadas de una redacción ininteligible o ante la falta de claridad. La aclaración de sentencias también se predica, en sede de acciones populares, no frente a simples contradicciones aparentes sino delante de aquellas expresiones o contenidos que puedan dar lugar a interpretaciones encontradas y que sólo el mismo juzgador al definir su sentido correcto pueda justamente brindar claridad. De modo que este tipo de solicitudes no autorizan al juzgador a variar el fondo de la decisión ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia, la facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar, por el contrario, es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución. De ahí que al juez de la acción popular tampoco le sea permitido formular nuevos razonamientos, reconsiderar o exponer nuevos puntos de vista que supongan una revisión total o parcial de las consideraciones contenidas en la providencia y de esta manera renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo⁶. (Subrayado fuera de texto)

Es por ello que, oficiosamente, de manera muy respetuosa y comedida, se le solicitará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, aclaración respecto de si la orden por ellos emitida en trámite de segunda instancia dentro de la presente acción popular se materializa en la construcción de un muro de contención (o enrocado), aun cuando se ha señalado por la autoridad ambiental, su improcedencia por no constituir una solución definitiva a la problemática del río chocho, o si por el contrario, en beneficio de los habitantes del Condominio Vega de Ostos, debe procurarse por la recuperación del cauce normal del río.

Por otra parte, no se accederá a la solicitud de realizar inspección judicial, pues en el presente asunto ya se determinó de manera clara y concreta por la autoridad ambiental correspondiente, que la solución es la recuperación de la ronda del río, sin que tenga relevancia la opinión que pueda generarse en la suscrita en inspección ocular, o las decisiones que se adopten en proceso diferente del presente, como es el proceso en el que se encuentra programada inspección judicial para el 8 de noviembre de 2018.

⁶ Auto. CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. 1º de mayo de 2009. Radicado N° 229674 25000-23-26-000-2005-00240-01 AP. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Respecto de la solicitud de reconocimiento como afectados con la decisión adoptada por la CAR en Resolución 0616 de 2016, elevada por el señor Julio Eduardo Vargas Ceballos, respecto de él y algunos familiares, debe este Despacho indicar que no es objeto de la presente acción el reconocimiento de afectados, pues como se ha venido señalando ampliamente, es a la CAR a la que le corresponde indicar los predios que han de ser afectados con la medida de recuperación de la ronda hídrica del río chocho y efectuar su indemnización, situación frente a la que, no obstante, es procedente que cualquier persona que se crea afectada con las decisiones adoptadas en trámite de la acción popular intervenga en la misma, situación que se ha venido permitiendo por este Despacho durante el trámite de la acción popular y en etapa de verificación de fallo, como se observa en los proveídos que han sido proferidos, por lo que se insta al memorialista a coordinar con el administrador del Conjunto donde reside, las fechas en que se realizarán las reuniones del Comité de verificación de sentencia, pues más adelante se ordenará a la personería municipal de Fusagasugá, comunicar a éste o éstos de las fechas en las que se lleven a cabo tales reuniones.

Tampoco, no es procedente acceder a la solicitud de envío de las providencias que se profieran en el curso del proceso, a la dirección de su residencia, por cuanto la forma de notificación de las providencias se encuentra debidamente estipulada en la Ley, premisa frente a la cual, respecto de aquellos pronunciamientos que no se encuentren sujetos al trámite de notificación personal, la notificación se surte por medio de inserción en estados electrónicos⁷, postura frente a la cual sólo habrá de ordenarse a secretaría que se tenga en cuenta su correo electrónico para el envío de los estados en los que se incluya en el presente proceso, no así, de las providencias aquí emitidas.

En ese orden, como se mencionó anteriormente habrá de requerirse al Personero Municipal de Fusagasugá, para que realice las reuniones del Comité de Verificación de cumplimiento del Fallo, con una periodicidad que no exceda los dos meses, reuniones de las cuales deberá dejar constancia y hacerla llegar a este Despacho con la documental que sea allí aportada, para ello, deberá notificar al o los administradores del Condominio Vega de Ostos, quienes a su vez deberán informar a los propietarios de su realización para que quien se encuentre interesado en intervenir, lo haga.

Finalmente, habrá de requerirse a las accionadas, CAR, Municipio de Fusagasugá y Departamento de Cundinamarca, para que procuren lo necesario para que antes de finalizar el presente año, se cuente con los avalúos de los predios afectados con la decisión adoptada mediante Resolución CAR N° 0616 de 2016, debidamente aprobados y se inicie el proceso de inversión para la adquisición de dichos inmuebles.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, el Municipio de Fusagasugá y el Departamento de Cundinamarca, para que procuren lo necesario para que antes de finalizar el presente año, se cuente con los avalúos de los predios afectados con la decisión adoptada mediante Resolución

⁷ Artículo 201. Ley 1437 de 2011.

CAR N° 0616 de 2016, debidamente aprobados y se inicie el proceso de inversión para la adquisición de dichos inmuebles.

SEGUNDO: SE REQUIERE al Personero Municipal de Fusagasugá, para que realice las reuniones del Comité de Verificación de cumplimiento del Fallo, con una periodicidad que no exceda los dos meses, reuniones de las cuales deberá dejar constancia y hacerla llegar a este Despacho con la documental que sea allí aportada, para ello, deberá notificar al o los administradores del Condominio Vega de Ostos, quienes a su vez deberán informar a los propietarios de su realización para que quien se encuentre interesado en intervenir, lo haga. Por secretaría infórmesele mediante oficio al Personero Municipal de Fusagasugá.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento como afectados con la decisión adoptada por la CAR en Resolución 0616 de 2016, elevada por el señor Julio Eduardo Vargas Ceballos, respecto de él y algunos familiares, por las razones expuestas en esta motiva.

No obstante, por Secretaría deberá incluirse el correo electrónico juliovargas@cable.net.co, como destinatario de los mensajes de datos con los que se comunique la inserción en estado electrónico de las providencias proferidas en la presente acción constitucional, sin que con dicha acción deban remitirse las providencias.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de realización de inspección judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE REQUIERE a los propietarios del Condominio Vega de Ostos para que presten su colaboración con las autoridades administrativas encargadas de efectuar las acciones necesarias para procurar el cumplimiento del fallo, a saber, la Corporación Autónoma Regional CAR, el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Fusagasugá y las demás que éstas determinen.

SEXTO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C", a fin de que se sirvan absolver la solicitud de aclaración que, oficiosamente, de manera respetuosa y comedida he referido en la parte motiva de esta providencia, a saber, aclaración respecto de si la orden emitida en trámite de segunda instancia dentro de la presente acción popular se materializa en la construcción de un muro de contención, aun cuando se ha señalado su improcedencia por la autoridad ambiental o si por el contrario, en beneficio de los habitantes del Condominio Vega de Ostos, debe procurarse por la recuperación del cauce normal del río e indemnizar a los afectados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJC/A

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 34 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Anthon Salazar Girardo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2012-00031
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ RIZO RIVEROS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	ACCEDE SOLICITUD DE DESGLOSE

VALORACIONES PREVIAS

Se evidencia a folio 238, que el 12 de octubre de 2018 la apoderada de la parte demandante, radicó solicitud de desglose de la certificación del último lugar en donde prestó servicio el soldado Juan José Rizo Riveros, el cual obra a folio 53 del expediente.

Advierte el Despacho que el artículo 116 del C.G.P, señala que: "Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez se haya terminado el proceso."

Atendiendo la anterior solicitud y por ser procedente, el Despacho ordenará el desglose y entrega de la certificación del último lugar en donde prestó servicio el soldado Juan José Rizo Riveros, obrante a folio 53 del expediente, conforme lo previsto en el artículo antes referido.


En consecuencia, el Juzgado DISPONE

Ordenar por Secretaría el desglose de la certificación del último lugar en donde prestó servicio el soldado Juan José Rizo Riveros, obrante a folio 53 del expediente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018 El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>54</u>, a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANDREA SALAZAR CIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2014-00080
ACCIONANTE	HERNANDO DE JESÚS CANO CACERES
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

VALORACIONES PREVIAS.

El 2 de Marzo de 2015 (folios 96 al 102 vlt), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte accionada interpuso y sustentó recurso de apelación (folios 114 y 115).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2015 (folios 135 y 136).

Mediante providencia calendada el 27 de Julio de 2017 (folios 148 al 155), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", resuelve el recurso de apelación, REVOCANDO el numeral cuarto y MODIFICANDO los numerales segundo y quinto de la sentencia impugnada.

El 12 de Octubre de 2018 (folio 171), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE


PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, liquidense las costas de primera instancia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

110

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 34 a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretar</p> <p> ANDREA SALAZAR GALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2014-00101.
DEMANDANTE	STELLA CASTILLO DE PACHON.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

1. VALORACIONES PREVIAS.

El 27 de marzo de 2015 (folios 59 al 66), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 68 al 70).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 5 de junio de 2015 (folio 73 y 74).

Mediante providencia calendada el 10 de agosto de 2017 (folios 90 al 95), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, REVOCANDO la sentencia apelada.

El 12 de octubre de 2018 (folio 104), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE


PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

IFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior fue notificado por anotación en ESTADO No 24 a las 8 00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2014-00368
ACCIONANTE	BERNARDO EUSEBIO ORTEGA
ACCIONADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS.

El 28 de Enero de 2016 (folios 130 al 133) en audiencia inicial, la señora Juez declaró que no concurre supuesto a partir del cual edificar falta de legitimación en la causa o cualquier otra que configure excepción previa o que deba declararse de oficio, propuesta por la entidad accionada. (Folio 132).

Dentro de la misma audiencia, en el minuto 21:04 (Folio 132) la entidad accionada a través de su apoderado, promovió recurso de apelación contra la decisión que negó la excepción de falta de legitimación por pasiva; solicitud que fue concedida en efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Remitido el expediente al superior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en proveído de fecha 26 de Julio de 2018, CONFIRMA la providencia proferida por este Despacho.

El 12 de Octubre de 2018 (folio 155), fue recibido en este Juzgado el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

En ese orden de ideas, es procedente citar a las partes a la continuación de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Fijese la realización de continuación audiencia inicial, para el próximo 20 de febrero de 2019 a partir de las 3:30 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

kip

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 51, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°	25307-3333-001-2014-00525
DEMANDANTE	YARNIS LINDER ARIAS VILLARRAGA
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ - E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
ASUNTO	REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 13 de Noviembre de 2018 a las 3:30 p.m., por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 13 de Diciembre del 2018 a las 3:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

RSP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de Octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 34, a las
8:00 a.m.

La Secretaria


ANDREA SALAZAR GIRALDO.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00147.
DEMANDANTE	MARÍA GRISELDA CORTES ALFONSO.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
ASUNTO	ORDENA ENTREGA TÍTULO JUDICIAL.

1. VALORACIONES PREVIAS.

El 4 de agosto de 2016, este Despacho profirió sentencia de primera instancia; en su numeral sexto (fls 83 al 96), se ordenó condenar en costas y agencias en derecho a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, fijando como agencias en derecho la suma de \$700.000 pesos M/cte.

Posteriormente, esto es el 12 de mayo de 2017 (n. 150), la secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, por un total de \$729.700 pesos, no obstante, mediante auto del 14 de julio de 2017 se ordenó corregir la misma (n. 152); consecuentemente el 27 de julio de 2017 (n. 154), se realizó nuevamente la liquidación de costas obteniendo como valor total la suma de \$716.700 pesos M/cte, la cual fue aprobada mediante auto del 28 de julio de 2017 (n. 155), cobrando ejecutoria el 3 de agosto de 2017.

De otro lado, el 17 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó escrito por medio del cual solicita la expedición del título judicial a nombre de la señora María Griselda Cortes Alfonso, por concepto de pago de costas ordenadas, liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso; igualmente, la autoriza para solicitar información, retirar y hacer efectivo el cobro del mismo (n. 165).

Finalmente y como quiera que la parte vencida en juicio ha allegado depósito judicial número 466350000445250, por valor de SETECIENTOS DIESECISEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$716.700.00), según consta en lo obrante del folio 160 al 164 del expediente, este Despacho ordenará la entrega de dichos dineros consignados.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE


EMÍTASE título judicial por valor de SETECIENTOS DIESECISEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$716.700.00), suma consignada en el proceso por la parte demandada, esto es La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a nombre de la parte demandante señora María Griselda Cortes Alfonso y hágase entrega del mismo a este o a su apoderado en cuanto ostente facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

L.F.M.T

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 34 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>ANDREX SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	POPULAR.
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00286
DEMANDANTE	JOSÉ ÁLVARO JAIMES PINTO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO	REQUIERASE AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA MIGUEL EDUARDO TORRES MURCIA Y OFICIESE AL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

VALORACIONES PREVIAS.

En auto del pasado 22 de junio de 2018 (folio 1119 y vlto c-1.4), este Despacho dispuso:

PRIMERO: Fíjese como gastos de pericia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000, 00) a favor del Auxiliar de la Justicia Grafólogo doctor Claudio Lorenzo Verano Rodríguez, por las razones expuestas en parte motiva.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento al accionante de la fijación de gastos de pericia, con el fin de que manifieste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, si se encuentra en condiciones de cubrir con dicho pago o de lo contrario deberá gestionar lo pertinente ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

TERCERO: REQUIÉRASE al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, con el fin de que den respuesta a lo solicitado mediante oficio N° 583 del 27 de abril de 2018, en el sentido de que informen el trámite que se debe seguir y/o procedan a autorizar el pago de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) como gastos provisionales a nombre del auxiliar de la justicia contador público MIGUEL EDUARDO TORRES ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía número 79.323.150. Por Secretaría Oficiése.”

El señor José Álvaro Jaimes Pinto en calidad de accionante, presentó escrito el 24 de agosto de 2018 (folio 125), en el cual indicó:

“... comedidamente solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, había cuenta de mi necesidad de la acción popular que se lleva en el Juzgado, ello obedece por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva a lo dispuesto en el auto del 22 de Junio de 2018, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

(...)”

Por otra parte el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, allegó escrito el 19 de septiembre de 2018 (folio 126), en el cual indicó:

“En atención al oficio N° 920, en el cual nos solicita información respecto a la financiación dentro de la acción popular de la referencia, le informo que el 15/06/2018 la (sic) fue consignado al auxiliar de justicia señor Miguel Eduardo Torres Murcia, a la cuenta de ahorros N° 201555846460 de BANCOLOMBIA suministrada por el perito el valor de “2.000.000.00 como gastos provisionales de conformidad a lo ordenado por el Despacho Judicial. (Se anexa orden de pago presupuestal)”

CONSIDERACIONES

De acuerdo al escrito presentado por el José Álvaro Jaimes Pinto en calidad de accionante, en el que señala su incapacidad económica de sufragar los gastos de pericia al auxiliar de la Justicia Grafólogo Claudio Lorenzo Verano Rodriguez, los cuales fueron fijados por este Despacho mediante proveído del 22 de junio de 2018, por valor de dos millones de pesos (\$2'000.000,00), se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se oficie al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, con el fin de que se sirvan financiar los gastos de pericia del referido auxiliar de la justicia con el fin de que se lleve a cabo el dictamen pericial ordenado; para el efecto, se adjuntará copia del proveído por medio del cual se designó al perito (folio 1105 y vltto), del acta de posesión del mismo (folio 1114 y vltto) y la manifestación realizada por el accionante (folio 125).

Ahora bien, en lo que respecta al escrito allegado por parte del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, en el cual indican que desde el 16 de junio de 2018, se le consignó al auxiliar de la Justicia Contador señor Miguel Eduardo Torres Murcia el valor de dos millones de pesos (\$2'000.000.00) a la cuenta de ahorros N° 201555846460 de Bancolombia, y del cual anexan copia de la orden de pago (folio 127), el Despacho ordenará requerir al perito con el fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue el dictamen pericial del cual fue designado rendir, término que es improrrogable pues de acuerdo a lo manifestado por el Fondo, el pago de los gastos periciales se realizó desde el 16 de junio de año que avanza, sin que el auxiliar de la Justicia haya allegado documento alguno que dé cuenta del cumplimiento de la asignación realizada por el Despacho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, con el fin de que se sirvan financiar los gastos de pericia del auxiliar de la justicia, "Grafólogo" señor CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÍGUEZ, identificado con C.C.N° 79.156.255, con el fin de que se lleve a cabo el dictamen pericial ordenado; para el efecto, se adjunta copia del proveído por medio del cual se designó al perito (folio 1105 y vltto), del acta de posesión del mismo (folio 1114 y vltto) y la manifestación de la imposibilidad sufragar los gastos fijados por el accionante. (folio 125).

SEGUNDO: REQUIÉRASE al auxiliar de la Justicia "Contador Público", señor MIGUEL EDUARDO TORRES MURCIA, con el fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue el dictamen pericial del cual fue designado rendir, término que es improrrogable de acuerdo a lo expuesto en parte motiva

TERCERO: Comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito y remítase copia.

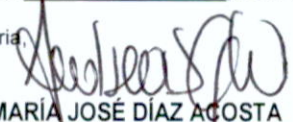
CUARTO: Una vez, vencido el término señalado ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

ASG

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. SA a las 8:00 a.m.	
La Secretaria:	
 MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00400
DEMANDANTE	SERGIO ANDRÉS CANTOR QUESADA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 13 de Noviembre de 2018 a las 9:00 a.m., por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

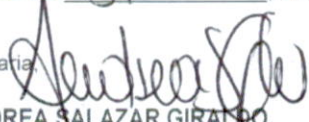
En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 10 de Diciembre del 2018 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

R.L.P

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>34</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO.</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00509
ACCIONANTE	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.
ACCIONADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

VALORACIONES PREVIAS.

El 24 de Noviembre de 2017 (folios 308 al 325 vltos), se profirió fallo ACCEDIENDO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte accionada interpuso y sustentó recurso de apelación (folios 331 y 332).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 8 de marzo de 2018 (folios 336).

Mediante providencia calendada el 27 de Septiembre de 2018 (folios 353 al 363), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B", resuelve el recurso de apelación, MODIFICANDO el numeral cuarto, y en los demás, se confirma el fallo apelado.

El 16 de Octubre de 2018 (folio 372), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, liquidense las costas de primera instancia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

kip

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 34, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00546
DEMANDANTE	CARLOTA CASTRO QUINTANA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con constancia secretarial vista a folio 489, con el fin de reprogramar audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 31 de octubre de 2018 a las 2:05 p.m. (folio 356), como quiera que verificado el cronograma de audiencias se cuenta con una fecha más próxima para su realización.

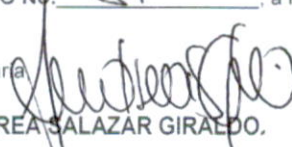
En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 30 de octubre de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>54</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO,</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018.

Pretensión	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	25307-3333001-2015-00586
Demandante	MERCEDES MONCADA FLORES Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REQUERIMIENTO A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA-REQUERIMIENTO A LA NUEVA CLÍNICA DE SAN SEBASTIÁN Y/O MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – APLAZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 24 de Agosto de 2018, el Despacho ordenó: *i)* Oficiar por secretaria, a la universidad Nacional con el fin de que se lleve a cabo el dictamen pericial solicitado por Médicos Asociados S.A., para que con base en la historia clínica del menor Yoiner Steven Llanos Moncada, absuelvan las preguntas que obran a folio 109 del expediente; *ii)* Poner en conocimiento de la Doctora Milleny Arciniegas Rivera, apoderada del Dispensario Médico de Tolemaida, del oficio del 30 de mayo de 2018, remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual obra a folio 422, y del oficio de fecha 12 de junio de 2018 remitido por la Dirección de Sanidad del Ejército, que se encuentra a folio 428, lo anterior, con el fin de que se pronunciara al respecto; y *iii)* Oficiar a la Junta de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que informen al despacho respecto del estado de la valoración del menor Yoiner Steven Llanos Moncada, identificado con NUIP 10007761265, y que si a la fecha no se hubiese realizado tal valoración, debía indicar las razones.

2. CONSIDERACIONES.

El 17 de septiembre de 2018 se allega al proceso oficio de la Universidad Nacional de Colombia, mediante el cual informa que la facultad de Medicina de dicha institución cuenta con el especialista en el área de conocimiento solicitado por este despacho, pero pese a lo anterior, no es posible designarlo toda vez que el Director del Departamento de Cirugía mediante comunicación del 4 de Julio de 2018, manifestó que: *"en el momento tiene separada la capacidad de respuesta en todas sus unidades, por consiguiente, no recibirá más solicitudes de procesos judiciales hasta evacuar lo existente. Teniendo en cuenta lo anterior comunicamos que se recibirán nuevamente solicitudes de Juzgados y Fiscalías hasta cuando se constituya la Oficina Jurídica, la cual está en proceso de desarrollo"*; a folio seguido se anexa tal comunicado.

(Folio 467)

Por otra parte, se recibe documento enviado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca del 1º de Octubre de 2018, mediante el cual manifiesta que en respuesta al oficio N° 1327 del 10 de Septiembre de 2018, respecto de la calificación del menor Yoiner Steven Llanos Moncada, una vez allegado el comprobante de pago de los honorarios efectuado en Septiembre del año en curso, se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio entre las salas de decisión, designando a la sala segunda Dr. Jorge Humberto Mejía, como médico ponente del caso; exponen además que acorde con el artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015, próximamente se indicará la fecha de valoración en la que

debe presentarse el menor, ésto una vez registre agenda el Dr. antes mencionado. También se aclara que si el paciente asiste, o por el contrario no asiste a las 3 citas de valoración que deben ser asignadas, el médico ponente procederá con el estudio del caso y determinará la pertinencia de ordenar la práctica de exámenes complementarios; posteriormente, se programará el caso para ser discutido en audiencia privada y ser aprobado el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala; y, una vez exista dictamen de calificación según lo previsto en el párrafo del artículo 2.2.5.39 ibídem, se remitirá a este despacho con el fin de realizar los trámites de traslado a las partes. (Folio 548).

Finalmente, el Teniente Coronel YHON EMERSON OCHOA TRUJILLO en calidad de Director del Dispensario Médico de Tolemaida, envía escrito solicitando que, conforme a la respuesta dada por el instituto de Medicina Legal -Dirección Regional del Oriente, donde manifiesta la imposibilidad de realizar lo ordenado en la audiencia inicial del proceso por no contar con la especialidad de urología, sea acatada la recomendación del Instituto y se remita a la Universidad del Rosario para que se realice lo ordenado en la audiencia inicial; del mismo modo solicita, que ante la inminente fecha de audiencia para la práctica de pruebas, ésta se aplase hasta cuando se considere necesario, si así este despacho lo estima conveniente.

Ahora bien, de acuerdo al oficio allegado por el Secretario Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, este despacho requerirá a dicha entidad, a fin de que se sirva indicar la fecha y hora de la valoración en la que debe presentarse Yoiner Steven Llanos Moncada; y además le dé cumplimiento al párrafo del artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015 propuesta por la misma Institución, el cual reza de la siguiente manera: "En los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo, autoridades judiciales o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos. Para tal efecto, la Junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades, las cuales se encargarán de la notificación o comunicación según sea el caso, de conformidad con lo establecido en este artículo; posteriormente, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá devolver debidamente notificado el dictamen."

Respecto a la petición realizada por el Director del Dispensario Médico de Tolemaida, en cuanto a remitir el proceso a la universidad del Rosario para sean ellos los que realicen lo ordenado en la audiencia inicial, esto es, rendir dictamen pericial con base a la historia clínica del menor, este juzgado aclara no es el competente para designar la institución que haga la respectiva valoración, sino que por el contrario, es la Nueva Clínica de San Sebastián y/o Médicos Asociados S.A. quien tiene la potestad para ello, puesto que fueron los peticionarios de dicha prueba¹; por lo anterior, se requiere oficiar a Nueva Clínica San Sebastián y/o Médicos Asociados S.A. para que en un término prudencial de 5 días hábiles, manifiesten ante este Juzgado, a cual institución van a elegir para su respectiva valoración, toda vez que según informe allegado por la Universidad Nacional, no es posible su realización en esta entidad, y de esta manera cumplir con lo ordenado en audiencia inicial del 17 de Abril de 2018.

Así las cosas, y atendiendo la solicitud de aplazamiento propuesta por el Dispensario Médico de Tolemaida, se aplazará la audiencia de pruebas que estaba

¹ Folio 448.

Pretensión: Reparación Directa
Demandante: Mercedes Moncada Flores y Otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Expediente Número: 25307-3333-001-2015-00586
Asunto: Requerimiento a la Junta Regional de Calificación de Invalidez
de Bogotá y Cundinamarca- Requerimiento a Médicos Asociados
S.A.- Aplazar Audiencia de Pruebas.

programada para el 6 de noviembre del 2018, hasta tanto no se allegue al proceso la valoración de los respectivos dictámenes periciales requeridos, y una vez se tengan dichos dictámenes, el despacho procederá a programar fecha para la realización de audiencia de pruebas.

3. DECISIÓN.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE mediante oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de que una vez tengan la fecha y hora de la valoración en la que debe presentarse Yoiner Steven Llanos Moncada, se sirvan indicarla a este despacho.

SEGUNDO: REQUIÉRASE mediante oficio a la Nueva Clínica de San Sebastián y/o Médicos Asociados S.A. para que en un término prudencial de 5 días hábiles, manifiesten ante este Juzgado, cual es la entidad que eligen para hacer el dictamen pericial solicitado, al menor Yoiner Steven Llanos Moncada, toda vez que según informe allegado por la Universidad Nacional, no es posible su realización en esta institución.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, elevada por el Teniente Coronel YHON EMERSON OCHOA TRUJILLO en calidad de Director del Dispensario Médico de Tolomaida, hasta tanto no se allegue al proceso la valoración de los respectivos dictámenes periciales requeridos; una vez se tengan dichos dictámenes, el despacho procederá a programar fecha para la realización de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

R.L.P

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT			
Girardot,	29	Octubre	de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en			
ESTADO No.	SA	a las 8:00	
a.m.			
El Secretario			
			
ANDREA SALAZAR GIRALDO			



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00227
DEMANDANTE	JONATHAN ARÉVALO ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 13 de Noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.


En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 10 Diciembre del 2018 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

222

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>34</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO.</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00228
DEMANDANTE	MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de octubre de 2018 (folio 74), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 74 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>34</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria.</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00038
ACCIONANTE	MARIA DEL SOCORRO SUÁREZ DE GUEVARA
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS.

El 11 de Julio de 2018 (folios 93 al 96) en audiencia inicial, esta Juzgadora profiere auto en el que resuelve declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por la entidad demandada, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, (Folio 95).

Dentro de la misma audiencia, en el minuto 11:53 (Folio 95) la entidad accionada a través de su apoderado, interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicho auto, el cual fue concedido en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la decisión de no declarar como probada la excepción de inepta demanda.

Remitido el expediente al superior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en proveído de fecha 21 de Septiembre de 2018, CONFIRMÓ auto del 11 de Julio de 2018 proferido por este Despacho, el cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.

El 16 de Octubre de 2018 (folio 107), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

En ese orden de ideas, es procedente citar a las partes a la continuación de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Fíjese la realización de continuación audiencia inicial, para el próximo 20 de febrero de 2019 a partir de las 2:15 p.m.


Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María del Socorro Suárez de Guevara
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00038
Asunto: Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el Superior-
Cita Audiencia Inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

klp

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>54</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANDREA SALAZAR BERNALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00041
DEMANDANTE	RODRIGO ANTONIO GIRALDO SIERRA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con constancia secretarial vista a folio 80, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 1° de noviembre de 2018 a las 2:15 p.m. (folio 78 vto), Lo anterior debido a que en virtud de problemas de salud que me han aquejado últimamente, se ha tornado insoportable la realización de audiencias en la tarde, atendiendo las altas temperaturas que se perciben en este municipio.


En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 9 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>54</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO.</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	25307-3333001-2017-00077.
DEMANDANTE	LEONEL ALBERTO PERALTA.
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE.

1. VALORACIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandante, allega vía correo electrónico escrito de fecha 16 de octubre de 2018 (folios 170 al 172), en el cual solicita al Despacho revocar la decisión de terminación del proceso argumentando que

(...)

Cuando se notifica un acto administrativo debe señalarse de manera precisa y directa la autoridad ante quien debe presentarse la apelación, y no como sucedió en el caso presente en que se hace un señalamiento genérico de que procede el recurso, sin indicación de la autoridad, circunstancia que pone en evidencia la irregularidad y como tal no es procedente la prosperidad de la declaración señalada

(...).

Ahora bien, el Despacho procederá a determinar la procedibilidad de la solicitud de revocar la decisión tomada en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de septiembre de 2018, en la cual se declaró la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia se declaró terminado el proceso.

Al respecto es menester señalar, que como quiera que la decisión fue adoptada en desarrollo de audiencia inicial dentro de la decisión de excepciones previas, la misma se rige conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011¹, es decir que contra la misma procedía el recurso de apelación o el de súplica. Ahora bien, respecto del trámite aplicable ante la inconformidad de la decisión tomada en audiencia inicial, el indicado es el establecido en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

¹ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

(...)

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

(...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, es claro para esta Dependencia Judicial que el auto por medio del cual se declaró la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, fue proferido en curso de la audiencia inicial, por consiguiente, si la parte actora no se encontraba conforme con dicha decisión, debió de interponer inmediatamente el recurso que la ley le otorga y no un mes después.

En ese orden de ideas, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud presentada por la parte demandante y se ordenará que una vez en firme esta decisión, por Secretaría se continúe con el tramite pertinente.

2. DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

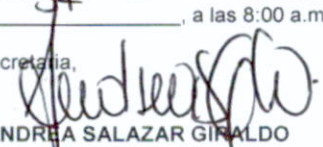
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada por la parte demandante contra la decisión de fecha 18 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, por Secretaría continúese con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación <u>34</u> en ESTADO No. _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaría,  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00102
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO RÍOS MOLTEALEGRE
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 13 de Noviembre de 2018 a las 12:00 m., por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

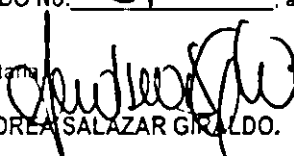
En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 10 Diciembre del 2018 a las 12:00 m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

2.7

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>37</u>, a las 8 00 a m.</p> <p>La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO.</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00157
DEMANDANTE	RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de octubre de 2018 (folio 77), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 77 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>54</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00237
DEMANDANTE	DILSA SUSANA ROJAS QUEVEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de octubre de 2018 (folio 84), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

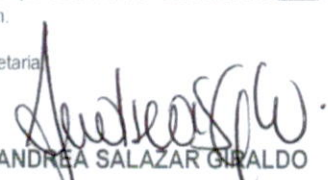
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 84 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 34, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00248
DEMANDANTE	JOSÉ ARNULFO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO	REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 13 de Noviembre de 2018 a las 2:15 p.m., por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

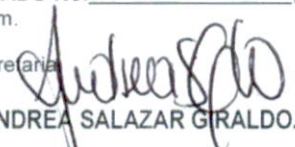
En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 13 de Diciembre del 2018 a las 2:15 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

RCP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>54</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO.</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00251-00
DEMANDANTE	ANTONIO MACHADO SÁNCHEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 2 de octubre 2018, proferida en audiencia inicial (folios 96 al 100 vto), se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte vencida en juicio interpuso recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (FIS. 102 al 104).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 105) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve y quince de la mañana (9:15 A.M) del día 5 de diciembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 54, a las
8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO

¹ "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00272
DEMANDANTE	DEISY ADRIANA HORTUA RUBIANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con constancia secretarial vista a folio 64, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 1° de noviembre de 2018 a las 4:00 p.m. (folio 62), Lo anterior debido a que en virtud de problemas de salud que me han aquejado últimamente, se ha tornado insostenible la realización de audiencias en la tarde, atendiendo las altas temperaturas que se perciben en este municipio.

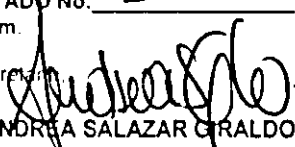
En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 9 de noviembre de 2018 a las 12:00 M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue ratificado por anotación en ESTADO No. <u>54</u>, a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO.</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00296
DEMANDANTE	ALEJANDRO CAMACHO PINZÓN
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO	REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 13 de Noviembre de 2018 a las 2:15 p.m., por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 13 de Diciembre del 2018 a las 2:15 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

RCP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 29 de Octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 34, a las
8:00 a.m.

La Secretaria


ANDREA SALAZAR GIRALDO.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00317
DEMANDANTE	RODRIGO MOSQUERA BERNAL
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO	REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 13 de Noviembre de 2018 a las 2:15 p.m., por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 13 de Diciembre del 2018 a las 2:15 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

RSP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>54</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria <i>[Firma]</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO.</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00318
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CAVIEDES GUARIN
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con constancia secretarial vista a folio 114, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 1° de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. (folio 112). Lo anterior debido a que en virtud de problemas de salud de la señora Juez Dra. Mónica Adriana Ángel Gómez, surgió la necesidad de reprogramar las audiencias fijadas en horas de la tarde del día 1° de noviembre de 2018, y si bien la presente se encuentra programada para en horas de la mañana del mismo día, en virtud del principio de economía procesal, la misma se realizará de forma concentrada junto con el expediente bajo radicado 2017-00041, teniendo en cuenta que ambos procesos tienen identidad de pretensiones.


En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 9 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>34</u>, a las 8 00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO.</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre de 2018.

Pretensión	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	25307-3333-001-2017-00366
Demandante	MARÍA EUGENIA CASTILLO Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Llamados en Garantía	COOMEDSALUD y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte que, mediante auto del 15 de junio de 2018, se tuvo por contestada la demanda, se admitió el llamamiento en garantía que la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá-Cundinamarca le hizo a la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud-COOMEDSALUD y se inadmitió el llamamiento en garantía que la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá-Cundinamarca le hizo a Seguros del Estado S.A. El 3 de julio de 2018; de otro lado, la entidad demandada presentó escrito de subsanación frente al llamamiento en garantía, el cual se tuvo por subsanado y admitido mediante auto del 27 de julio de 2018.

El 21 de septiembre de 2018, fue realizada la notificación a la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud-COOMEDSALUD y a Seguros del Estado S.A. del auto que admite llamamiento en garantía (Fls. 284 al 285 y Fls. 290 al 291 respectivamente), quienes dentro del término de traslado correspondiente no presentaron contestación a la misma ni constituyeron apoderado.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a los resultados del proceso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por NO contestado el llamamiento en garantía por la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud-COOMEDSALUD

SEGUNDO: Téngase por NO contestado el llamamiento en garantía por Seguros del Estado S.A.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 19 de junio de 2019 a partir de las 2:15 p.m.


Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

Pretensión: Reparación Directa
Demandante: María Eugenia Castillo y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá-Cundinamarca
Llamados en Garantía: Coomedsalud y Seguros del Estado S.A.
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00366
Asunto: Cita Audiencia Inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue modificado por anotación en ESTADO No. <u>34</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00384
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO VERA SAMBRANO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con constancia secretarial vista a folio 80, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 1° de noviembre de 2018 a las 2:15 p.m. (folio 78), Lo anterior debido a que en virtud de problemas de salud que me han aquejado últimamente, se ha tornado insoportable la realización de audiencias en la tarde, atendiendo las altas temperaturas que se perciben en este municipio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 9 de noviembre de 2018 a las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 29 de octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 54, a las
8:00 a.m.

La Secretaria


ANDREA SALAZAR GIRALDO.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00391
DEMANDANTE	JORGE MIGUEL AGUIRRE MONTAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO	REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 13 de Noviembre de 2018 a las 2:15 p.m., por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

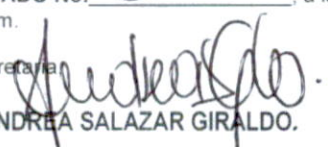
En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 13 de Diciembre del 2018 a las 2:15 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

7.27

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>SA</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO.</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00404
DEMANDANTE	ALONSO VEGA TABACO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con constancia secretarial vista a folio 83, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 1° de noviembre de 2018 a las 2:15 p.m. (folio 81), Lo anterior debido a que en virtud de problemas de salud que me han aquejado últimamente, se ha tornado insoportable la realización de audiencias en la tarde, atendiendo las altas temperaturas que se perciben en este municipio.

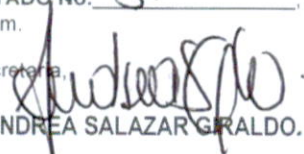
En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 9 de noviembre de 2018 a las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue modificado por anotación en ESTADO No. <u>S4</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO.</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00405
DEMANDANTE	ANANIAS HERNANDEZ ARENAS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Ingresas el proceso al Despacho, con constancia secretarial vista a folio 103, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 1° de noviembre de 2018 a las 2:15 p.m. (folio 101), Lo anterior debido a que en virtud de problemas de salud que me han aquejado últimamente, se ha tornado insoportable la realización de audiencias en la tarde, atendiendo las altas temperaturas que se perciben en este municipio.


En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 9 de noviembre de 2018 a las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>SA</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO.</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00057
Demandante	JOSE JESUS QUINTERO CANO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente, presentó contestación a la misma constituyendo apoderada, a quien se habrá de reconocerle personería (folios 43 al 56 vto).

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho, pues se circunscribe a determinar si el accionante, el señor José Jesús Quintero Cano, en calidad de empleado público, tiene derecho a que se le reliquide y pague Asignación Básica Mensual incrementado en un 60% y la Reliquidación del Auxilio de sus Cesantías.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 26 de Junio de 2019 a partir de las 3:30 p.m.


Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: José Jesús Quintero Cano
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00057
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

kip

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>SA</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00084
Demandante	JOSÉ JOAQUÍN CEPEDA NOVOA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente, presentó contestación a la misma constituyendo apoderada, a quien se habrá de reconocerle personería (folios 53 al 66 vltto).

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho, pues se circunscribe a determinar si el accionante, el señor José Joaquín Cepeda Novoa, en calidad de empleado público, tiene derecho a que se le Reajuste el 20% de la Asignación Básica Mensual, Reajuste las Prestaciones Sociales, y que se le Reajuste el 20% adicional sobre su Pensión de Invalidez.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 26 de Junio de 2019 a partir de las 3:30 p.m.


Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: José Joaquín Cepeda Novoa
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00084
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

kip

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación SA en ESTADO No. _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00099
Demandante	ERVIN RAMÍREZ VELÁSQUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente, presentó contestación a la misma constituyendo apoderada, a quien se habrá de reconocerle personería (folios 41 al 54 vltto).

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho, pues se circunscribe a determinar si el accionante, el señor Ervin Ramírez Velásquez, en calidad de empleado público, tiene derecho a que se le reliquide y pague Asignación Básica Mensual incrementado en un 60% y la Reliquidación del Auxilio de sus Cesantías.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 26 de Junio de 2019 a partir de las 3:30 p.m.


Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Ervin Ramirez Velásquez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00099
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

kip

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación _____ en ESTADO No. <u>54</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00109
Demandante	NELSON RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente, presentó contestación a la misma constituyendo apoderada, a quien se habrá de reconocerle personería (folios 46 al 50).

De igual manera, se efectuó traslado de las excepciones que la entidad demandada presento, sin pronunciamiento alguno del demandante. (folio 59).

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que si bien, en principio este asunto correspondería a la hipótesis contenida en la primera parte del inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, en este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 26 de junio de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

klp

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Girardot, 29 de Octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por
anotación No. 31 en **ESTADO**
a las 8:00
a.m.

La Secretaria

ANDREA GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00110
Demandante	CARLOS JULIO GUTIERREZ ESCOBAR
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente, presentó contestación a la misma constituyendo apoderada, a quien se habrá de reconocerle personería (folios 49 al 59 vltto).

De igual manera, se efectuó traslado de las excepciones que la entidad demandada presento, sin pronunciamiento alguno del demandante. (folio 62).

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que si bien, en principio este asunto correspondería a la hipótesis contenida en la primera parte del inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, en este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 26 de junio de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

kjp

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Girardot, 29 de Octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por
anotación No. 34 en ESTADO
a las 8:00
a.m.

La Secretaria

ANDREA GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00147
Demandante	HUMBERTO DE JESÚS HIGUITA OQUENDO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente, presentó contestación a la misma constituyendo apoderada, a quien se habrá de reconocerle personería (folios 42 al 55 vltto).

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho, pues se circunscribe a determinar si el accionante, el señor Humberto de Jesús Higueta Oquendo, en calidad de empleado público, tiene derecho a que se le reajuste y reliquide el 20% de la Asignación Básica Mensual, Reajuste de las Prestaciones Sociales y el Reconocimiento de la Prima de Actividad.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.


SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 26 de Junio de 2019 a partir de las 3:30 p.m.

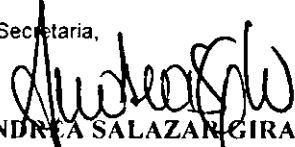
Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante: Humberto de Jesús Higueta Oquendo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00147
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

kip

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación <u>SA</u> en ESTADO No. _____, a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00240
Demandante	FABIO NELSON SUAZA TRUJILLO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA- FACTOR TERRITORIAL- ORDENA REMITIR

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor FABIO NELSON SUAZA TRUJILLO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare nulo el acto administrativo con resolución N° 4983 del 19 de Noviembre de 2015, que niega petición sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del Ejército Nacional.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Pagar pensión por sanidad o invalidez al actor, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) mensual de lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el 40% conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del momento del retiro de las filas de la institución, a partir del 8 de FEBRERO de 2014, fecha del retiro del accionante a las filas de la institución, con discapacidad psicofísica, según lo expuesto por el peritazgo médico laboral, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que así ha sido declarado, en forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 3, numeral 3.5 de la Ley 923 del 2004, en concordancia con el artículo 2 del decreto reglamentario 1157 de 2014 y artículo 32 del decreto 4433 de 2004.
- Reconocer y pagar la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida, a que legalmente tenga derecho, según corresponda, conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada que le da derecho al acceso a la pensión de sanidad o invalidez, conforme a los parámetros determinados en el artículo 3, numeral 3.5, parágrafo 2 de la Ley 923 de 2004, indemnización que no es compatible con la prestación pensional.
- Que se ordene pagar indemnización respectiva, dentro de la que están incluidos las correcciones monetarias de interés correspondientes.
- Se ordene, de conformidad con el artículo 187 de C.P.A.C.A., que la entidad condenada debe pagar la actualización respectiva, aplicando el ajuste del IPC.

¹ Folio 1.

- Reconocer y pagar, en dinero, el equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados, en consonancia con el artículo 138 del C.P.A.C.A.
- Que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia que profiera el H. tribunal en los términos consagrados en el artículo 195, numeral 4 del C.P.A.C.A., y demás normas concordantes.
- Que, dentro de los quince (15) días siguientes, a más tardar, para dar cabal cumplimiento al artículo 53 de la C.P., se remita copia autentica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, y a la Procuraduría General de la Nación, en orden a proveer su pronto cumplimiento y pago oportuno, a través de la Oficina Jurídica entidad que para la época de la condena sea competente, dentro de los diez días siguientes a su recibo, con la adecuación al trámite presupuestal respectivo y según lo establecido en el artículo 192, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
- Se remita copia autentica de la sentencia al Grupo de Coordinación de prestaciones Sociales – Pensionados – del Ministerio de Defensa, a efecto de que por esas dependencias se conforme el expediente prestacional de la Pensión reconocido y se disponga su liquidación y pago oportuno, como su inclusión en nómina, dentro de la mayor brevedad posible, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la C.P., parágrafo 2.
- Que para la ejecución y cumplimiento de la sentencia, se reconozca al apoderado del actor, en los términos del poder que se acompaña.
- Disponer que por secretaria, se expida, al suscrito apoderado, primera copia de la sentencia y del poder otorgado para hacer efectivo su pago, con indicación de su fecha de ejecutoria, y acompañar igualmente fotocopia del poder certificando su autenticidad y vigencia conforme a lo preceptuado por los artículos 114 de C.G.P. concordante con el 297 del C.P.A.C.A.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento de Pensión de Sanidad y Reajuste de Indemnización, de empleado público, a saber, Soldado Profesional @ vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De la competencia territorial.

El Título IV Capítulo III de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los Jueces Administrativos regulado en el artículo 155, donde dice que conocerán en primera instancia los siguientes asuntos:

“(…)

2. de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos de

cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Así mismo, el artículo 156 ibidem, preceptúa que en materia de competencia por razón del territorio:

" (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

En este orden, teniendo en cuenta que, *i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *ii)* que además, obra en el expediente acto administrativo con radicado 20183081906301 del 4 de octubre de 2018 donde consta que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Batallón de Combate Terrestre N° 123 "Ct. Álvaro Calvache", con sede en Tame-Arauca ^(folio 88), se avizora que el Despacho competente para conocer y decidir de fondo el presente asunto, es el señor Juez Administrativo Oral del Circuito de Arauca, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006².

En consecuencia se dispondrá la remisión de la presente diligencia a la mayor brevedad posible, por disposición del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "*en los eventos de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*".

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO, para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el presente asunto a la mayor brevedad posible al señor JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA (REPARTO) y hágase la respectiva anotación en el libro radicador.

² 3. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ARAUCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Arauca, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Arauca.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Fabio Nelson Suaza Trujillo.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00240-00
Asunto: Declara falta de competencia
Factor territorial - Ordena remitir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 29 de Octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. SA, a las
8:00 a.m.

La Secretaria,



ANDRA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00253-00
Demandante	LEONARDO HORTA PALOMINO
Demandado	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor LEONARDO HORTA PALOMINO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del acto administrativo N° 20183170757071 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 25 de abril de 2018 (folio 6 vito), mediante el cual, La Nación -Ministro de Defensa Nacional –Ejército nacional negó las peticiones solicitadas por el poderdante.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada:

- Pago retroactivo en forma cuatrienal que estableció el fallo de la sentencia de Unificación jurisprudencial CE-SUJ2 N°003/16 de fecha 25 de agosto de 2016, emitida por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ y que fue ratificada con sentencia aclaratoria de fecha 6 de Octubre de 2016, donde se ordenó aclarar los numerales 1 y 7 de la parte resolutive de la sentencia en mención, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho y lo reajustado a partir del mes de junio de 2017.
- Se ordene a quien corresponda el pago del retroactivo del auxilio de Cesantías, así como primas y demás prestaciones, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho y lo reajustado a partir del mes de junio de 2017, donde se tomó para su liquidación una Asignación Básica Mensual de un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%), y que se reajuste la Asignación básica, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Asignación Básica, desde noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en

¹ Folio 1.

la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

- Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular y concreto, concerniente a la decisión de pago del Auxilio de Cesantías, Primas y demás Prestaciones, tomando en cuenta la Asignación Básica Mensual.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: (i) se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; (ii) atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Batallón de aviación N° 5 CT. Isaac Doncel Lozano, con sede en Tolemaida -Nilo, Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y (iii) en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, mediante auto del 7 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10 de septiembre del mismo año, se ordenó requerir a la parte demandante y oficiar a la parte demandada, para que aportaran constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado (fl.37). Posteriormente, esto es, el 17 de septiembre de 2018 la secretaría de este Despacho libró oficio N° 1372 dirigido a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por medio del cual acató lo ordenado en el auto anterior (fl.39); no obstante, se observa que si bien la parte demandada allegó respuesta a dicho requerimiento, el mismo no corresponde a lo que se pidió (fl.40); por lo anterior, y en virtud al artículo 72 de la ley 1437 de 2011⁴ y el artículo 301 del Código General del Proceso⁵, el acto administrativo demandado N° 20183170757071 MDN-CGFM- COEJC-SECEJ-

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 13.

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011, (Folio 31).

⁴ Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente

Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

⁵Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).

JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 25 de abril de 2018 (folio 6 vltto), se tendrá notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 16 de agosto de 2018.

En ese orden, como el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr el 16 de agosto de 2018 (Folio 15), inicia el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 16 de diciembre de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de junio de 2018 (folio 2); aunque habría de suspenderse el término de caducidad, como en el caso que nos ocupa se aplicó la notificación por conducta concluyente el día de presentación de la demanda, esto es el 16 de agosto de 2018, fecha posterior a la solicitud de conciliación prejudicial, no hay lugar a interrumpir dicho término, por lo que teniendo en cuenta la consideración hecha en el párrafo anterior, la demanda emerge presentada en tiempo.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot, (Folio 2 vltto)

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 al 34, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor LEONARDO HORTA PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.190.376, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

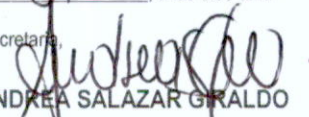
OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor JAIME ÁRIAS LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.351.985 y T.P. N° 148.313 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>JA</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	25307-3333-001-2018-00313-00
Demandante	CARLOS EDUARD MAÑUNGA VIDAL
Demandado	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	RECHAZA LA DEMANDA

1. PARTES Y PRETENSIONES.

El señor CARLOS EDUARD MAÑUNGA VIDAL, a través de apoderados judiciales debidamente constituidos para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad parcial de la resolución 237359 del 2 de octubre de 2017 en la que se reconoció las cesantías del demandante.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada a reliquidar, y cancelar las cesantías del accionante de la siguiente manera:

- Que se cancele las cesantías al demandante desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.
- Que se reliquide las cesantías tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de acuerdo a la Ley 131 de 1985, (salario mínimo mensual legal vigente año 2016), más la prima de antigüedad y todos los factores salariales (subsidio de familia y duodécima parte de la prima de navidad).
- Ordenar a la entidad demandada a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse, por medio de su apoderado judicial.
- Condenar al pago de la sanción moratoria desde la fecha en que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respectivo pago.
- La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C. certificado por el DANE.
- Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en la sentencia C-539 de 28 de Julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.
- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA, y demás normas concordantes para su cumplimiento, en los

¹ Folio 1.

términos legales se comunique la sentencia a la accionada por medio de su representante legal.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica los requisitos previos para demandar, así:

"(...)

Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (subrayas fuera de texto).

(...)"

Ahora bien, la oportunidad para presentar la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 ibídem, es decir:

"(...)

Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda será presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

Bajo el anterior escenario tenemos lo siguiente en la presente demanda:

No se avizora satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la pretensión de reliquidación y reajuste de las cesantías, prima de navidad y demás factores salariales sobre la Asignación Básica del actor de este proceso; lo anterior, por cuanto las cesantías no son prestaciones periódicas y sí una prestación unitaria, puesto que la misma se reconocería solo una vez; para lo cual, requiere agotar el mentado requisito de procedibilidad.

Por otro lado, considera este despacho que en el presente proceso operó la caducidad, por cuanto en el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; en esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo resolución N° 237359 realizada el 13 de octubre de 2017, esto es, desde el 14 de Octubre de 2017 (Folio 8 vltto), donde se informa el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del señor Carlos Eduard Mañunga Vidal, iniciando el conteo de caducidad a partir de esa fecha y hasta el 14 de Febrero de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

Como no se avizora haber presentado solicitud para agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, no se suspendieron los términos, y como consecuencia de ello, la fecha máxima que finalmente el demandante tenía para presentar la demanda es el 14 de febrero de 2018; y la misma la presentó el 2 de marzo de 2018 (folio 13), por lo que se entiende presentada fuera del término legal.

Por otra parte, el accionante ataca directamente el acto mediante el cual se hizo el reconocimiento de sus cesantías, por lo que no se observa se le haya dado oportunidad a la administración de revisar su decisión. Tal afirmación se fortalece por cuanto con el acto acusado se le dio la oportunidad de interponer el recurso de reposición, del que tampoco se hizo uso.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del código de procedimiento administrativo, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, entre ellos: *“cuando se pretenda la nulidad de un acto particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.”* (Subrayas fuera del texto original). Es así que en el caso de haberse dado la oportunidad de agotar la vía gubernativa mediante la interposición de algún recurso cuando se observan falencias de la administración, debe hacerse uso del mismo, como requisito previo para demandar. No puede olvidarse que incluso en vigencia del decreto 001 de 1984 – anterior código contencioso administrativo, era obligación agotar la vía gubernativa, previo a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con el artículo 135 de la norma citada, siendo presupuesto de la acción haber ejercido el recurso de apelación, como requisito para demandar para el momento en que se expidió el acto administrativo acusado.

En relación a ello, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección cuarta, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), señaló lo siguiente:²

“ (...)”

Conforme al artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

La Sala ha considerado que “(...) La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”. (Subrayas fuera del texto original).

(...)”

² En relación a ello, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección cuarta- Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-00130-01(16831), Actor: BANCO UNION COLOMBIANO, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

Así las cosas, no se observa petición a la administración en la que se solicitara la pretensión que aquí se persigue, a lo que aúna que analizado el acto acusado obrante en los folios 8 al 10 vuelto, se advierte en el artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución 237359, párrafo antepenúltimo, que *“contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o de la desfijación del aviso por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer”*; es decir, que contra la referida decisión procedía el recursos de reposición ante el mismo funcionario. En ese orden, aunque de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA en concordancia con lo previsto por el artículo 76 último inciso que reza *“Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”*, es imperioso concluir que en el presente asunto debió el interesado por lo menos, haber agotado la vía gubernativa si quería acudir posteriormente a la vía judicial, bien fuera mediante petición o por lo menos haciendo uso del recurso de reposición.

Por lo anterior, se dará aplicación a los incisos 1º y 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza así:

“(…)

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(…)”

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por el señor CARLOS EDUARD MAÑUNGA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.329.125, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, si necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

klp

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>SA</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00314-00
Demandante	ALICIA CUECA VILLARRAGA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Ingresas al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora ALICIA CUECA VILLARRAGA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad parcial de la resolución N° 1237 del 6 de diciembre de 2016 por medio de la cual se le reconoció la Pensión de Jubilación a partir del 7 de octubre de 2016 en cuantía de \$2.431.016.

Declarar que la señora ALICIA CUECA VILLARRAGA tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del día que cumplió veinte (20) años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de edad, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los salarios, con todos los factores, devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado y sin demostrar retiro definitivo del servicio docente, contada desde la fecha de la presentación de la demanda hacia atrás, o desde la fecha anterior a la presentación de la demanda, contada desde dicha fecha tres años hacia atrás, si se comprobare que en el expediente administrativo se interrumpió la prescripción trienal.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a pagar, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, a favor de ALICIA CUECA VILLARRAGA, el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de adquisición del status de pensionado, es decir, a partir del día que cumplió los requisitos de edad y tiempo, sin demostrar retiro definitivo del servicio docente.
- Ordenar a la entidad que de cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

¹ Folio 1 y 2.

- Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a la demandante, se incorporen los ajustes de valor, conforma al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
- Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 y numerales 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
- Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reliquidación de una pensión de jubilación, con inclusión de la totalidad de los factores salariales y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES.

Se evidencia que el accionante ataca directamente el acto mediante el cual se hizo el reconocimiento de su pensión de jubilación, por lo que no se observa se le haya dado oportunidad a la administración de revisar su decisión. Tal afirmación se fortalece por cuanto con el acto acusado se le dio la oportunidad de interponer el recurso de reposición, del que tampoco se hizo uso.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del código de procedimiento administrativo, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, entre ellos: *“cuando se pretenda la nulidad de un acto particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral. (Subrayas fuera del texto original)”. Es así que en el caso de haberse dado la oportunidad de agotar la vía gubernativa mediante la interposición de algún recurso cuando se observan falencias de la administración, debe hacerse uso del mismo, como requisito previo para demandar. No puede olvidarse que incluso en vigencia del decreto 001 de 1984 – anterior código contencioso administrativo, era obligación agotar la vía gubernativa, previo a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con el artículo 135 de la norma citada, siendo presupuesto de la acción haber ejercido el recurso de apelación, como requisito para demandar para el momento en que se expidió el acto administrativo acusado.*

En relación a ello, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección cuarta, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), señaló lo siguiente:²

² En relación a ello, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección cuarta- Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-00130-01(16831), Actor: BANCO UNION COLOMBIANO, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

“ (...)”

Conforme al artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

La Sala ha considerado que “(...) La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”. (Subrayas fuera del texto original).

(...)”

En este mismo orden de ideas, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 14 de septiembre de 2017, M.P. Doctor José Rodrigo Romero Romero, Radicado 2015-00690, Demandante: Rosario Bohórquez de Cantor; Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag, así:

“(...)”

Respecto de la reclamación previa a la administración, el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 9 de junio de 2005, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, señaló:

“(...)”

Corresponde al actor reclamar en la vía gubernativa las pretensiones que pretende hacer valer ante la instancia judicial. Así lo manda el privilegio de la decisión previa conforme al cual, por regla general, la administración pública a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez. La reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito.³

(...)”.

Sobre el agotamiento de la vía gubernativa, el H. Consejo de Estado dijo⁴:

“...no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la ley ha consagrado, algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido para satisfacer este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión

³ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Quinta edición, Medellín, 2000, página 170.

⁴ Consejo de Estado V.gr. en sentencia de la Sala Plena de lo Contenciosos Administrativo

invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación."

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, debe existir congruencia entre lo reclamado a la administración y lo pretendido en la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa pues, de lo contrario, el juez no podrá resolver sobre un asunto que no se ha puesto en conocimiento de la administración.

En el presente caso, el demandante solicitó en su demanda la reliquidación de su pensión de jubilación, pero no se acreditó en el expediente que esa reliquidación se le haya pedido a la entidad demandada, es decir, la entidad demandada no tuvo la garantía de revisar sus actos en sede administrativa.

Por lo tanto, tuvo razón el a quo al declarar de oficio dicha excepción, ya que al a quo le resulta vedado resolver sobre un conflicto no planteado en sede administrativa, en este caso, la reliquidación de la pensión de la demandante. En consecuencia la Sala confirmará el auto impugnado.

(...)."

Así las cosas, no se observa petición a la administración en la que se solicitara la pretensión que aquí se persigue, a lo que aúna que analizado el acto acusado obrante en los folios 4 y 5 vuelto, se advierte en el artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución 1237, que *"contra la presente resolución procede el recurso de reposición, establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante la secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá"*; es decir, que contra la referida decisión procedía el recursos de reposición ante el mismo funcionario. En ese orden, aunque de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA en concordancia con lo previsto por el artículo 76 último inciso que reza *"Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios"*, es imperioso concluir que en el presente asunto debió el interesado por lo menos, haber agotado la vía gubernativa si quería acudir posteriormente a la vía judicial, bien fuera mediante petición o por lo menos haciendo uso del recurso de reposición.

Por lo anterior, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza así:

"(...)

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Demandante: Alicia Cueca Villarraga

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Expediente Número: 25307-3333001-2018-00314-00

Asunto: Rechaza demanda.

En mérito lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por la señora ALICIA CUECA VILLARRAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.612.786, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, si necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 29 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>54</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00315-00
Demandante	EDNA YADIRA TIQUE ARANA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

Mediante poder general, amplio y suficiente otorgado el 10 de noviembre de 2017¹, el señor Wilson Alberto Ruíz Salgado faculta para que lo represente en cualquier actuación de orden legislativo, ejecutivo o judicial (numeral 20 del poder), y además para que constituya apoderado judicial en caso de ser necesario (numeral 25 del poder), a su cónyuge, la señora EDNA YADIRA TIQUE ARANA, quien por lo anterior, actúa en representación del señor WILSON ALBERTO RUÍZ SALGADO y promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, elevando las siguientes pretensiones, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto².

Se declare la Nulidad del acto administrativo conformado por el oficio N° 0000166 del 2 de enero del 2018, en virtud del cual se negó el reajuste de la Asignación de Retiro devengada por el demandante, quedando debidamente agotada la vía gubernativa.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada al reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho, con fundamento en las siguientes causales:

- Reajuste por indebida aplicación de lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1. de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, toda vez que se incurre en error al efectuar el cálculo del valor de la asignación por Retiro, al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar efectuando doblemente la prima de antigüedad.
- Reajuste por falta de aplicación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1° del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, ya que está tomando el salario mínimo legal vigente incrementado solo en un 40%, cuando la norma establece que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, como es el caso del demandante, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
- Reajuste por violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución nacional, al dejar de incluir el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro de los soldados

¹ Folios 3 al 9.

² Folios 1 y 2.

profesionales, cuando todos los demás miembros de la fuerzas militares, tanto civiles como militares, se les tiene en cuenta en la liquidación respectiva de la asignación de Retiro.

- Reajuste por violación al derecho fundamental a la igualdad por dejar de incluir la duodécima parte de la prima de Navidad como partida computable para la asignación de Retiro que actualmente devenga el accionante, cuando a todos los demás miembros de las Fuerzas Militares, tanto civiles como militares, si se les incluye esta prestación.
- Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.
- Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados al accionante.
- Que se disponga el pago de los intereses en mora sobre todos los valores adeudados al demandante.
- Que se condene en costas a la entidad demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al Reajuste de la Prima de Navidad, Subsidio Familiar y Prima de Antigüedad, en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste la Asignación de Retiro en cuanto a la Prima de Navidad, Subsidio Familiar y Prima de Antigüedad, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria³.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en la Brigada de Fuerzas Especiales, con sede en Nilo- Cundinamarca⁴, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁵, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

³ Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

⁴ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 20.

⁵ Art. 157 Ley 1437 de 2011, folio 41 vlt.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibíd*em⁶, sin embargo el mismo se encuentra satisfecho en la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot. (folio 32)

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁷, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 2 al 44, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, la señora EDNA YADIRA TIQUE ARANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.824.199, accionante que ostenta la calidad de cónyuge del señor Wilson Alberto Ruíz Salgado, quien mediante poder general, amplio y suficiente otorgado el 10 de noviembre de 2017, la faculta para que lo represente en cualquier actuación de orden legislativo, ejecutivo o judicial, y en presente caso, proceso en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y

⁶ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁷ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral
Demandante: Edna Yadira Tique Arana
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00315-00
Asunto: Admite Demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 29 de Octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 54, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de octubre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00316-00
Demandante	JOSÉ JAMIR BUSTOS SOACHE
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar sobre la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JOSÉ JAMIR BUSTOS SOACHE, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad parcial del Acto Administrativo N° 2016-75685 de fecha 17 de noviembre de 2016 mediante el cual, la accionada negó la reliquidación de la asignación de retiro; dándole correcta aplicación al artículo 16 del decreto 4433 de 2004.

Se declare la Nulidad del Acto Administrativo N° 2018-2440 de fecha 18 de enero de 2018 mediante el cual, la accionada negó la inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Se declare la nulidad parcial de la resolución de retiro N° 5021 de fecha 19 de julio de 2016 expedida por la entidad demandada.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada:

- A liquidar la Asignación de Retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la Asignación Básica se le adiciona el 38,5 de la Prima de Antigüedad.
- A liquidar la Asignación de Retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la Prima de Navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, establecida en el artículo 5 del decreto 1794 de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.
- Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la Asignación de Retiro, año tras año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores de arroje las reliquidaciones solicitadas en los numerales anteriores.

¹ Folios 1 y 2.

- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Asignación de Retiro, desde el año de reconocimiento de la Asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y 280 del C.G.P.
- Ordenar el pago de los Intereses Moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., concordante con lo dispuesto sobre la materia en el C.G.P. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reliquidación de la Asignación de Retiro, Prima de Antigüedad y Prima de Navidad de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno a la Reliquidación de la Prima de Antigüedad y Prima de Navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Operaciones Especiales Ingenieros No. 90, ubicada en el Municipio de Nilo-Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 11.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011, Folio 33.

a reajuste de prestación periódica (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibíd*em⁵.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 3 al 36, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor JOSÉ JAMIR BUSTOS SOACHE, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.476.670, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁶ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 29 de Octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por
anotación 54 en **ESTADO**
No. 54, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de Octubre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00317-00
Demandante	JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto	PREVIO ADMITIR

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, para que un término prudencial (máximo 10 días hábiles), allegue certificación emitida por autoridad competente, donde conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del accionante; lo anterior, por cuanto si bien se avizora en la demanda que prestó sus servicios en el Batallón de Combate Terrestre N° 53 SL. PEDRO PASCASIO M., la misma fue expedida el 13 de marzo de 2015 ^(folio 11), aproximadamente 2 años anteriores a la baja efectiva del señor JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS ^(folio 8), por lo que no le genera certeza a este despacho, del último lugar de prestación de servicios del demandante al momento de su retiro efectivo; por lo anterior, se hace el requerimiento con el fin de establecer la competencia de este juzgado.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la Certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios, emitida por la autoridad competente.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el fin de que allegue en el término de 10 días, certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del señor JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS, identificado con C.C. N° 7'232.135.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DE GIRARDOT

Girardot, 29 de Octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 54, a las
8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO.